



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 1892 DE 2008

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COSTATEL S.A. E.S.P. contra la Resolución CRT 1865 de 2008"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades y en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, el artículo 37 del Decreto 1130 de 1999 y según lo previsto en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante la expedición de la Resolución CRT 1865 de 2008, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, en adelante CRT, impuso servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCL de la empresa **TELMEX TELEFONÍA S.A. E.S.P.**, en adelante **TELMEX TELEFONÍA**, operada en la ciudad de Santa Marta (Magdalena) y la red de TPBCL de la empresa **COSTATEL S.A. E.S.P.**, en adelante **COSTATEL**, en dicha ciudad.

Que mediante comunicación vía fax del 3 de julio de 2008, radicada en la CRT con el N° 200832090¹, el doctor OMAR ALBERTO CARRILLO en su calidad de Representante Legal de **COSTATEL**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRT 1865 de 2008².

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo y los artículos 113 y 114 de la Ley 142 de 1994, el recurso presentado por **COSTATEL** cumple con los requisitos de Ley, por lo que deberá admitirse y se procederá a su estudio, siguiendo el mismo orden propuesto por el impugnante:

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR COSTATEL

El recurrente solicita que sea revocada la decisión contenida en la Resolución CRT 1865 de 2008, en razón a que, en su concepto, no se han cumplido la totalidad de los requisitos legales y de procedibilidad, con relación a los siguientes aspectos:

2.1. Violación al debido proceso

El recurrente manifiesta que el derecho fundamental del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual debe ser observado en toda actuación, ha sido

¹ Folio 127 Radicado el 3 de julio de 2008. Expediente administrativo No. 3000-4-2-170

² El representante legal de COSTATEL se notificó personalmente el día 25 de junio de 2008.

CLO.
fmd
70

7
fmd

desconocido por la CRT, lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 4.4.4 de la Resolución CRT 087 de 1997 preceptúa en su inciso segundo: "En caso de que no se llegue a un acuerdo sobre la interconexión provisional, la CRT puede imponer en forma inmediata, previa solicitud de parte interesada o de oficio, la servidumbre provisional de interconexión". Afirma, que con base en el artículo ya citado, antes de imponerse la servidumbre provisional de interconexión debe realizarse una reunión, audiencia u oportunidad donde las partes negocien sus diferencias y busquen un acuerdo, esta audiencia podría llamarse de mediación para que las partes solucionen el conflicto respectivo. El recurrente sostiene que la CRT no citó en ningún momento a las partes interesadas para realizar la audiencia en la cual podría haberse llegado a un acuerdo.

Así mismo, afirma que la CRT no realizó una inspección para comprobar que efectivamente **COSTATEL** no cuenta con E1 disponibles para conceder la interconexión directa solicitada por **TELMEX TELEFONÍA**, sino que simplemente tomó la decisión sin verificar lo expuesto por el recurrente, lo que demuestra que no existió una constatación directa por parte de la entidad competente y que, por consiguiente, se llegó a la conclusión de imponer una servidumbre provisional, imputándole a **COSTATEL** la responsabilidad por haber negado en su momento una interconexión directa, cuando era cierto que no tenían una capacidad técnica, económica y financiera para realizarla; argumento que si la CRT hubiera constatado directamente habría sido claro para la entidad y no habría impuesto la medida objeto de este recurso.

El recurrente reitera que la CRT le violó el derecho al debido proceso, porque no existió la oportunidad ordenada por la Resolución CRT 087 de 1997, para que las partes negociaran, defendieran sus puntos de vista y expusieran sus argumentos, asunto éste de suma importancia en derecho porque es en dicho momento donde las partes dan a conocer y argumentan su posición, y la autoridad administrativa encargada de adoptar la decisión observa, escucha, establece los móviles y practica las pruebas de rigor para tomar una decisión final.

Igualmente, manifiesta que en el ordenamiento jurídico existen principios y reglas procesales para que rijan las actuaciones administrativas y judiciales, para que se controle el poder y para que las personas puedan gozar de sus derechos y garantías de manera completa y eficaz, lo que se vulnera si se permite que las personas encargadas de sancionar, juzgar o corregir tomen decisiones de manera arbitraria sin observar lo ordenado por la ley y pasando por encima de los derechos fundamentales; sobre lo expuesto la Corte Constitucional en Sentencia T-521 del 19 de septiembre de 1992, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, manifestó que "Toda actuación administrativa deberá ser el resultado de un proceso en el que la persona tuvo la oportunidad de expresar sus opiniones así como de presentar las pruebas que demuestren su derecho, con plena observancia de las disposiciones procesales que lo regulen".

Consideraciones de la CRT

Con relación al cargo formulado por el recurrente, en el sentido que la CRT desconoció las garantías propias del debido proceso por no haber citado a las partes a audiencia de mediación y por el no desarrollo de una etapa probatoria, debe ponerse de presente que dichas instancias están previstas por la regulación para el trámite administrativo de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión, tal como lo establece los artículos 4.4.8 y 4.4.9 de la Resolución CRT 087 de 1997 y no para la **imposición de servidumbre provisional** de acceso, uso e interconexión, tal como lo pretende el recurrente.

En este sentido, y en aras de lograr el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de servicios de telecomunicaciones entre el operador solicitante y el interconectante de forma eficiente, la misma regulación crea la figura de la servidumbre provisional, como instrumento de aplicación inmediata, con el fin de que el trámite de negociación directa que adelanten las partes no retrase innecesariamente el intercambio de tráfico entre las respectivas redes y, por ende, afecte la comunicación entre los usuarios.

Ahora bien, el artículo 4.4.4 de la Resolución citada, que consagra de manera específica la figura de la Interconexión provisional, establece lo siguiente:

"Los operadores pueden solicitar la interconexión provisional de sus redes con las de otro operador, mientras se adelantan las formalidades de negociación y contratación correspondientes."

En caso de que no se llegue a un acuerdo sobre la Interconexión provisional, la CRT puede imponer en forma inmediata, previa solicitud de parte interesada o de oficio, la servidumbre provisional de interconexión.

El operador solicitante cubrirá los costos de la Interconexión, sin perjuicio que la parte que corresponda al operador interconectante sea reembolsada al operador solicitante, como parte del acuerdo de interconexión final o imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión."

Tomando el contexto integral del artículo, se evidencia en su primer inciso el derecho que le asiste al operador solicitante, en el caso particular a **TELMEX TELEFONÍA**, durante la etapa de negociación directa, de solicitar una interconexión provisional. Seguidamente, el inciso segundo, plantea la posibilidad que en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, y el operador interconectante, en este caso **COSTATEL**, niegue la interconexión provisional, la CRT pueda imponerla de manera inmediata, previa solicitud o de oficio. El inciso tercero por su parte, hace referencia a los costos surgidos con ocasión de la imposición de la servidumbre provisional.

De lo anterior queda claro que el acuerdo al que hace referencia el artículo en cuestión, y sobre el cual se basa el argumento del recurrente, es el acuerdo al que pueden o no llegar las partes en la solicitud de interconexión provisional interpuesta por la parte solicitante en el período de negociación directa, y no a una etapa de mediación que deba surtir la CRT, dado que la regulación contenida en el Título IV de la Resolución CRT 087 de 1997 no la prevé de manera específica para el trámite de imposición de servidumbre provisional de interconexión.

En este sentido, dentro de los antecedentes reconocidos por las partes, el 21 de septiembre de 2007, **TELMEX TELEFONÍA** radicó en la sede de **COSTATEL** la solicitud de acceso, uso e interconexión definitiva y provisional de sus redes³.

Así las cosas y teniendo en cuenta la inmediatez de la actuación, y reconociendo que la regulación no prevé la etapa de mediación o de realización de pruebas, para el caso de las solicitudes de imposición de servidumbres provisionales, la CRT, en cumplimiento del principio del debido proceso aludido por el impugnante y lo previsto en el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo, dio traslado de la solicitud a **COSTATEL** para que pudiera hacerse parte y hacer valer sus derechos, tal como en efecto lo hizo a través de comunicación radicada el 14 de marzo de 2008⁴, comunicación que fue tenida en cuenta por la CRT.

Por las razones anteriormente expuestas, no procede el cargo.

2.2. La solicitud de interconexión de TELMEX TELEFONÍA no puede ser considerada como tal, dado que no cumplió la Resolución CRT 087 de 1997, en su artículo 4.4.2.

En este cargo el recurrente manifiesta que la exigencia contenida en el numeral 5 del artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997 que ordena anexar: "*El cronograma según el cual el solicitante desea disponer del acceso, uso e interconexión, así como la fecha de iniciación del tráfico a través de la interconexión*", no fue cumplida por **TELMEX TELEFONÍA** al momento de la oferta final, tal y como se constata al observar la página 16 de la Resolución CRT 1865 de 2008, la cual es objeto de controversia, en la cual se indica "*...así como los tiempos propuestos por TELMEX en su oferta final*". En consideración de **COSTATEL**, esto demuestra que la solicitud inicial presentada por **TELMEX TELEFONÍA** no fue válida porque incumplió requisitos y como consecuencia de esto, afirma que en ningún momento conoció el cronograma, ni se le permitió discutirlo o negociarlo. Manifiesta igualmente que recibió en sus oficinas un fax, por medio del cual se le informaba de la última propuesta enviada por **TELMEX TELEFONÍA** a la CRT, pero no recibió dicha comunicación por correo, por lo que nunca conocieron el cronograma, lo que hace más notoria la violación de las normas.

Adicionalmente, indica que si bien es cierto que la Oferta Básica de Interconexión -OBI- publicada en su página web, prevé la disponibilidad de 3 E1 para interconexiones, dicho

³ Folios 22-61 Expediente Administrativo No. 3000-4-2-170.

⁴ Folio 78 Rad. 200830700 Expediente Administrativo No. 3000-4-2-170.

documento es de noviembre de 2007, y a la fecha no hay disponibilidad para interconexiones directas.

Finalmente, **COSTATEL** se cuestiona sobre qué puede ocurrir a raíz de la resolución recurrida, al aplicar el principio de igualdad frente a los nuevos operadores de larga distancia autorizados para interconectarse directamente, lo cual generaría unos costos que la empresa no está preparada para asumir, y técnicamente no se contaría con la disponibilidad suficiente.

Consideraciones de la CRT

En lo que respecta al contenido de la solicitud presentada por **TELMEX TELEFONÍA**, cabe mencionar que la misma sí cumple con el requisito consagrado por el numeral 5 del artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, relacionado con el cronograma de interconexión. En efecto, la solicitud de acceso, uso e interconexión presentada⁵ por **TELMEX TELEFONÍA** a **COSTATEL** el día 21 de septiembre de 2007, en su numeral 9, sí contiene el cronograma de actividades propuesto para llevar a cabo la interconexión entre las partes.

La alusión de **COSTATEL** referente a que en la Resolución CRT 1865 de 2008 se menciona "...los tiempos propuestos por **TELMEX** en su oferta final", es de aclarar que en ningún momento dicha frase implica que la solicitud de la empresa no cumpliera el lleno de requisitos exigidos para el trámite de la servidumbre, particularmente con la inclusión del cronograma, hecho que no es cierto dado que como se evidencia en el expediente⁶ **TELMEX TELEFONÍA** sí lo anexó a la solicitud. La referencia que la CRT hace en la Resolución recurrida guarda relación con la actualización del plazo, en atención a que **TELMEX TELEFONÍA** lo amplió mediante propuesta radicada internamente con el No. 200831016.

Teniendo claro lo anterior, y según lo expuesto por la CRT en el numeral 2.2 de la resolución recurrida, se reitera que la solicitud de imposición de servidumbre provisional solicitada por **TELMEX TELEFONÍA**, sí cumplía con los requisitos formales y de procedibilidad establecidos en la regulación para dar trámite a la imposición de la mencionada servidumbre.

Ahora bien, en relación con la capacidad incluida en la OBI, debe aclararse que dicho documento registrado en la CRT, a través del SIUST, en el año 2007 indicaba la disponibilidad de 3 E1s de Interconexión, sin que dicha información haya tenido modificación alguna, razón por la cual la CRT no podía hacer nada distinto a tenerla en cuenta dentro del presente conflicto. Debe recordarse que los operadores están en libertad de realizar modificaciones y/o actualizaciones a su OBI, en virtud de lo cual deben remitirla a la CRT para su revisión y aprobación, situación que no se presentó por parte del operador **COSTATEL**.

Adicionalmente, se recalca tal como se hizo en el numeral 2.3 del acto recurrido, que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 4.4.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, ante una interconexión provisional, **TELMEX TELEFONÍA** en su calidad de operador solicitante, debe cubrir los costos de esta interconexión, sin perjuicio que la parte que le corresponda a **COSTATEL** relativa a la adecuación del nodo (ampliación de capacidad en caso de ser requerida) sea reembolsada al operador solicitante como parte del acuerdo de interconexión final o en caso de requerirse, la imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión definitiva por parte de la CRT.

Por último, en cuanto a la inquietud expresada por **COSTATEL** frente a la entrada de nuevos operadores de TPBCLD, es de tener en cuenta que todos los operadores deben dar estricta aplicación a la Resolución CRT 087 de 1997. Así las cosas, para los operadores de acceso, como es el caso de **COSTATEL**, se establece el deber de permitir la interconexión, ya sea de manera directa o indirecta⁷, y a contar con una capacidad técnica mínima para tales efectos⁸;

⁵ Radicación CRT No. 200830264, Folio 33. Expediente administrativo No. 3000-4-2-170.

⁶ Idem.

⁷ **ARTICULO 4.2.1.2. DEBER DE PERMITIR LA INTERCONEXIÓN.** Los operadores están obligados a permitir la interconexión, ya sea directa o indirecta, así como el acceso y el uso de sus redes e instalaciones esenciales, a otro operador que se lo solicite de acuerdo con lo dispuesto en este régimen. En ningún caso, los operadores pueden exigir para la interconexión, requisitos adicionales a los establecidos en la presente Resolución."

⁸ **ARTICULO 4.2.2.5. DISPONIBILIDAD DE CAPACIDAD PARA PROVEER LA INTERCONEXIÓN.** Los operadores tienen la obligación de mantener disponible, una capacidad de interconexión suficiente para cumplir con sus obligaciones de interconexión. Se entenderá como una capacidad suficiente, por lo menos un puerto E1 o su

y para los nuevos operadores de TPBCLD, se establece la obligación de interconectarse con otras redes⁹. Teniendo presente lo anterior, y frente a los inconvenientes que la empresa expone, debe aclararse que las interconexiones de nuevos operadores no requieren realizarse de manera directa como lo indica **COSTATEL**, sino que existe también la alternativa de la interconexión indirecta que puede ser analizada por las empresas solicitantes de la interconexión.

Finalmente, se reitera que **COSTATEL** cuenta con un plazo prudencial de seis meses para reponer la capacidad en su nodo de interconexión, según lo dispuesto en el artículo 4.2.2.5 de la Resolución CRT 087 de 1997.

Teniendo en cuenta lo antes indicado, el cargo no procede.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Admitir el recurso de reposición interpuesto por **COSTATEL S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRT 1865 de 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO. Negar las pretensiones de **COSTATEL S.A. E.S.P.** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la resolución recurrida.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **COSTATEL S.A. E.S.P.** y de **TELMEX TELEFONÍA S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C. a los 31 JUL 2008

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA

Presidente


CRISTHIAN OMAR LIZCANO ORTÍZ

Director Ejecutivo

C.E. 21/07/08 Acta 607

S.C. 25/07/08 Acta 186

Expediente 3000-4-2-170

ZC/CXB/MPP

equivalente, en cada nodo de interconexión. Si esta capacidad es utilizada, los operadores contarán con un plazo de hasta seis (6) meses para volver a tenerla disponible.

⁹ **ARTÍCULO 4.2.2.2. OBLIGACIÓN ABSOLUTA DE INTERCONEXIÓN.** Los operadores de TPBC, TMC, PCS y Trunking deben interconectarse en forma directa o indirecta, con las redes de otros operadores de TPBC, TMC, PCS y Trunking, en su área de operación.